



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

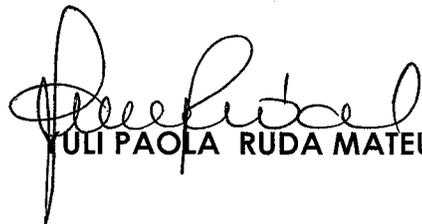
Referencia: Ejecutivo previas  
Radicado: 54-001-4003-009-2009-00124-00

Como quiera que ya existen a la fecha sumas de dinero consignadas a favor de esta causa, se ordena su entrega a la parte demandante JULIA ESTER PEÑALOZA RODRIGUEZ identificada con la CC No. 37.255.746, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas.

De otra parte, de acuerdo a lo solicitado por su apoderado, expídase la relación de depósitos que se encuentran a órdenes de este proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MÉZA RENARANDA  
Secretaria





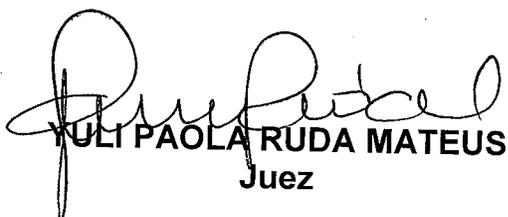
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00077-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, se tiene que la fiscalía dio respuesta el día 3 de julio de 2019 obrante a folio 295, comunicando que **JOSE FERNANDO GALLEGOCAMPO** continúa desaparecido y no se ha podido determinar responsables.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DECLARATIVO  
RADICADO: 2013-00029-00**

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se declaró reconstruido parcialmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición elevada por parte del señor Adolfo León Núñez Bonilla, por intermedio de apoderado judicial. En torno a ello, es menester indicar que lo requerido radica en que se levante la medida cautelar inscrita sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4325 y la liquidación de perjuicios solicitada desde el 6 de mayo de 2016, pues según su dicho ésta no fue resuelta y se interpuso pretendiendo se revocara el auto que ordenó el archivo definitivo del proceso.

No obstante lo anterior, verificados los instrumentos y herramientas utilizadas por el Despacho, se pudo verificar en el Libro Radicador No. 27 a folio 282, señala las actuaciones surtidas en el proceso por parte de esta Judicatura, por lo que se advierte que el 5 de agosto de 2016 se dispuso el archivo definitivo del proceso y posteriormente, mediante providencia del 4 de noviembre del mismo año, se resolvió no reponer el auto antes mencionado, quedando debidamente ejecutoriada dicha decisión.

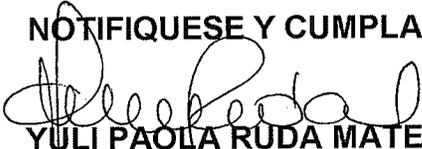
Así las cosas, al apreciarse que el recurso en contra de la providencia adiada 5 de agosto de 2016 ya fue evacuado por parte de esta Sede Judicial, se evidencia lo inviable que resulta acceder nuevamente a su estudio, máxime cuando con ello se vulnerarían principios como la seguridad jurídica.

En torno a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que versa sobre el inmueble de la matrícula descrita, es propicio manifestar que revisado con detalle el expediente, se verificó que dicho trámite ya se encuentra surtido, evidenciándose la existencia de una secuencia de oficios de los cuales se expidió duplicado al señor Adolfo León Núñez, hoy petente.

Lo acotado, por cuanto el 15 de mayo de 2013 mediante oficio No. 2151 se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 260-4325 quedando registrada en la anotación No. 11 del 20 de mayo de la misma anualidad. Seguidamente, a través de oficio No. 5806 del 17 de noviembre de 2016, se informó el levantamiento de la medida a la citada Oficina, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 4 de noviembre de 2016, no obstante, al contener la misiva datos erróneos respecto del número de oficio y folio de matrícula con el que se ordenó el embargo, por oficio No. 5013 del 18 de diciembre de 2018 y a petición de parte, se procedió a corregir el yerro referido.

En virtud de lo anterior, no se accede a lo peticionado por el señor Adolfo León Núñez, pues itérese, lo requerido ya fue resuelto por parte de este Estrado Judicial. En consecuencia, devuélvase las presentes diligencias al archivo, dejando las respectivas constancias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

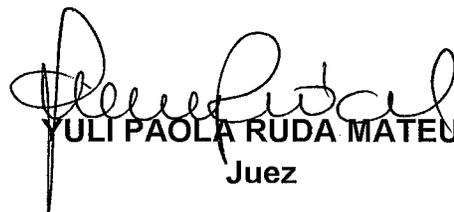
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO: 2014-00610-00**

Teniendo en cuenta el memorial arrimado a folio 224 del plenario, se estima pertinente **RECONOCER** al Dr. José Francisco Rondon Carvajal, como apoderado judicial del demandante Gilberto Jácome, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

De otro lado, por secretaría **oficiese** a la Fiscal Séptimo Seccional de Seguridad Pública y Varios –Dra. Ledy del Carmen Parada Reyes- para que en el término de diez (10) días, informe a este Despacho el estado actual de la noticia criminal No. 540016001131201501566 actuando como denunciante Julian Cardona Vaquez contra Gilberto Jacome.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00269-00**

Como quiera que se corrió traslado del avalúo catastral y comercial, los cuales no fueron objetados por la parte demandada, y revisado se tiene que el avalúo catastral es el más idóneo, el despacho procede a impartir su aprobación del avalúo por la suma de **(\$144.280.500)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



## República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00829-00**

Revisado el avalúo comercial obrante del folio 125 al 130 realizado por el perito asignado, se extraña en el mismo el cumplimiento del artículo 226 incisos 3 y 5, esto es, los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los último cuatro años. En tal sentido, requiérase para que en el término de 10 días aporte lo mencionado, y adviértase que dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual verso el dictamen.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

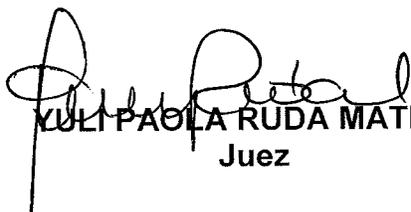
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO  
RADICADO: 2018 00435 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con informe por parte de los Registradores Especiales del Estado Civil en el que informaron que en razón a los problemas que presente el vecino país les resulta imposible dar cumplimiento, sin embargo que del requerimiento corrieron traslado a los consulados en sus oficinas centrales.

De cara a lo informado por la entidad en mención y con el ánimo de obtener el cumplimiento de la sentencia, se **REQUIERE** a los Registradores Especiales del Estado Civil Dres. RAQUEL ESMERALDA LINARES PARIS y GENEROSO DE JESUS PUCHE YAÑEZ para que aporten al plenario copia del oficio remitido a los consulados en sus oficinas centrales y la respuesta de los mismos, si es que la tienen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

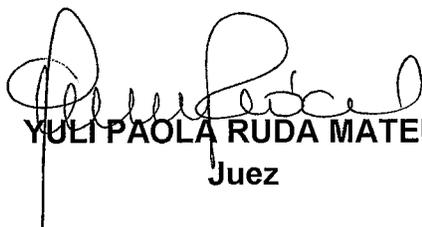
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00476-00**

Apreciado el memorial arrimado por parte de la apoderada judicial de Bancoomeva, y advertida la imposibilidad de cumplir con la carga probatoria impuesta, se estima pertinente continuar con el trámite ordinario del proceso. En consecuencia, se fija el día **21 DE ENERO DE 2020 A LAS 3:00 P.M.**, para evacuar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., advirtiendo que el acervo de pruebas será apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y demás que establezca la Constitución y la ley.

Finalmente, se accede a la solicitud de la Dra. Mendoza Quintero, por secretaría procédase con la expedición de la reproducción de la audiencia en DVD.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

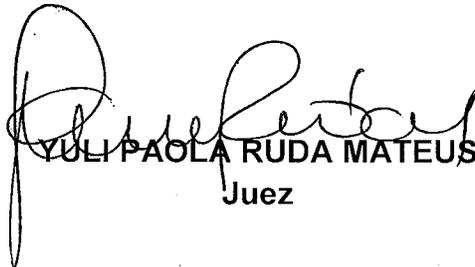
**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2018 00815 00**

Respecto a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del extremo activo, **advértasele** la imposibilidad de acceder a las mismas, en tanto que el presente asunto se encuentra terminado en virtud al acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de mayo de 2019, por lo tanto, de ser su deseo deberá iniciar las acciones que estime pertinentes frente al incumplimiento aludido.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la audiencia mencionada, previo pago de los emolumentos respectivos. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

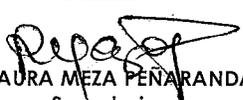
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00899-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el acreedor endosatario en su memorial al folio 27, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

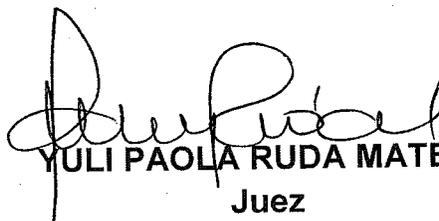
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2018 – 00899, instaurado por **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA** en contra de **JHOAN ANDRÉS NORIEGA HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

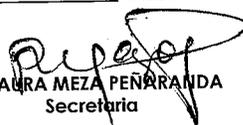
**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

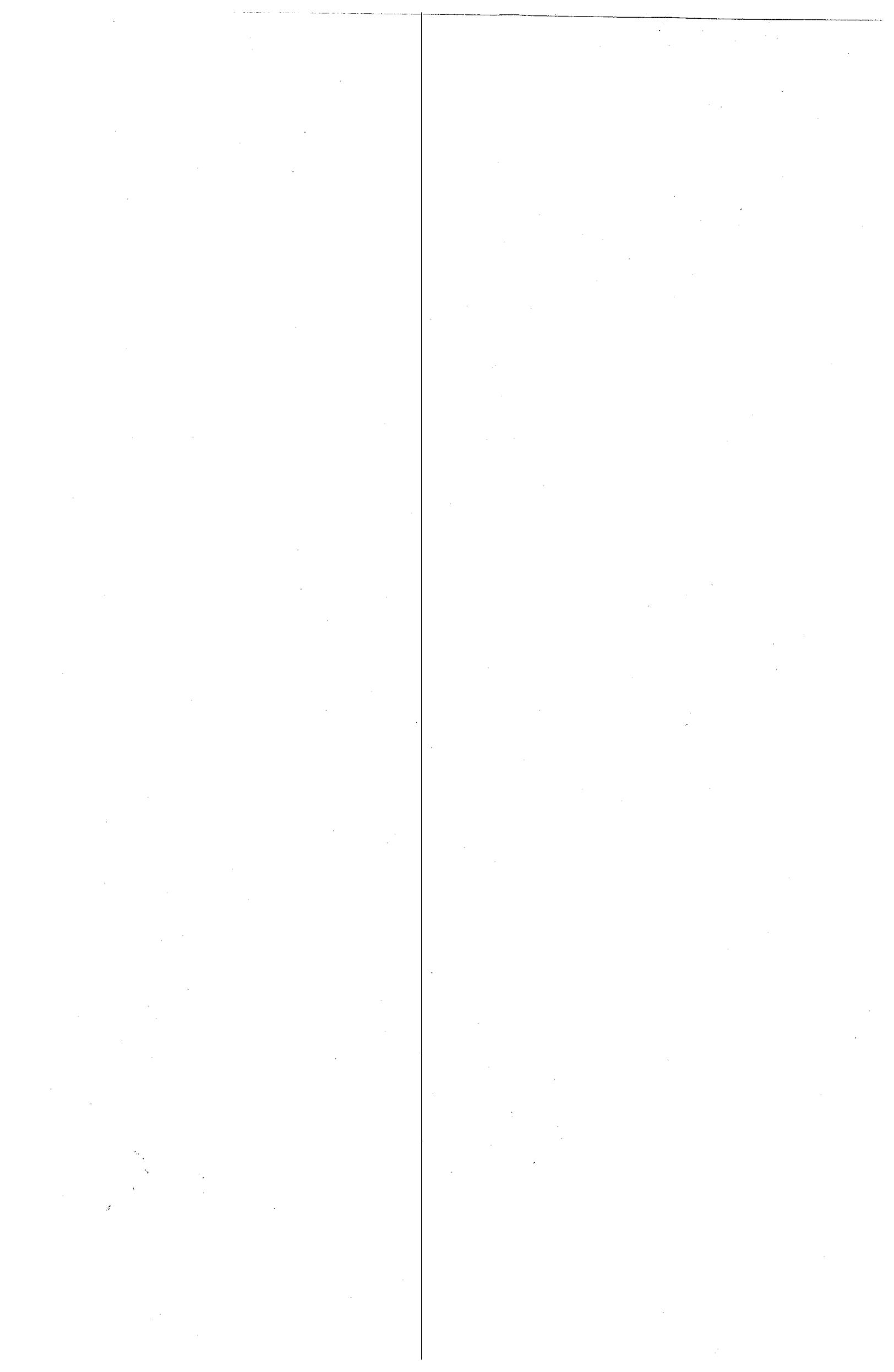
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

 <b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA</b> Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.  <b>ROSAURA MEZA PENARANDA</b> Secretaria
--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 2018 01025

Se encuentra al despacho escrito presentado por la Dra. Durvi Cáceres Contreras en el que informó la imposibilidad de posesionarse en el cargo por cuanto funge como curadora ad litem en más de cinco procesos; verificados los documentos aportados se logró establecer la certeza de su dicho, razón por la que se estima pertinente **RELEVARLA** del cargo del que fue designada con antelación.

En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ, quien recibe notificaciones en la Avenida 4E N° 6-49 edificio Centro Jurídico oficina 217 de esta ciudad, correo [regionalcucuta@derechoypropiedad.com](mailto:regionalcucuta@derechoypropiedad.com) y localizada al número de teléfono celular 3174336000, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: PERTENENCIA  
Rad. 2018-01044-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a efectos de imprimirle el trámite que legalmente le corresponde.

En ese sentido, lo primero que debe tenerse presente es que tanto la demanda principal como la acumulada pueden tramitarse simultáneamente, en tanto que las mismas se hayan en idéntico estado, es decir en las notificaciones de los demandados.

Así las cosas, tenemos que en auto del 5 de agosto de los corrientes, se dispuso la remisión del aviso al demandado determinado de manera simultánea, es decir para comunicarle el auto que admitió la demanda inicial y la acumulada, no obstante el demandante omitió el llamado judicial y al expediente agregó el documento que tan sólo citaba la notificación de la acción acumulada, omitiendo lo que de forma insistente se ha venido indicando, sin citar a la totalidad de los demandados. Aunado, en el documento remitido se anotó que se aportaba el auto admisorio, mientras que la empresa de envío certificado constó que lo anexado fue el auto que libró mandamiento de pago. De dichas características sobresale que el aviso remitido al demandado no cuenta con los presupuestos indicados por el artículo 292 del CGP para ser tenido por válido.

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a los demandantes para que en el término de 30 días procedan a remitir el aviso al demandado en los términos indicados por el artículo 292 *ídem* y conforme se debe efectuar de cara a la acumulación de demandas, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 en su numeral 1º de idéntica codificación civil.

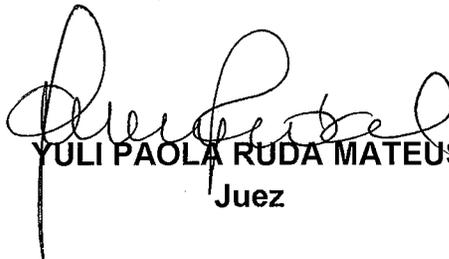
Por otro lado, las fotografías de la valla aportadas a folio 98 del cuaderno acumulado nuevamente impiden verificar la dirección del inmueble ubicado en la Calle 21 No. 7-93 del barrio El Salado de esta ciudad, e igualmente, las visibles a folio 328 del cuaderno principal que contienen la información respecto del predio ubicado en la Avenida 9 No. 4-14 del barrio Panamericano, razón por la cual se **REQUIERE** a los demandantes para que arrimen el documento en forma clara, en el término de 30 días, so pena de aplicar la sanción mencionada.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por el IGAC respecto a que el predio ubicado en la Avenida 7 No. 6-65 del barrio Panamericano se encuentra

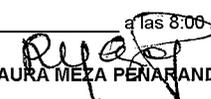
registrado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-149961, **REQUIERASE** a la parte demandante para que aporte al plenario dicho certificado especial para procesos de pertenencia, a efectos de verificar si la misma se relaciona con la nomenclatura citada.

De otro lado, apreciados los edictos arrimados a la acción, se advierte que el demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, en tanto que no aportó al plenario prueba de la permanencia del contenido de los emplazamientos en la página web del diario La Opinión, omitiendo lo contemplado en el parágrafo segundo de la norma referida, a saber: "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al extremo activo para que allegue el referido documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:06 A.M.  
  
**ROSAURA MÉZA PENARANDA**  
Secretaria

## República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01118-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 48, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2018 – 01118, instaurado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **NESTOR ORTEGÓN DÍAZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSÁURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
Rad. 2018-01139-00**

Comoquiera que hasta la presente no se ha obtenido información respecto de los requerimientos efectuados a la señora Ana Cecilia Rincón Sanabria, se estima pertinente **REQUERIR** a la entre dicha para que en el término de 30 días proceda a informar al Despacho si ya prestó la colaboración requerida al liquidador designado para continuar con el trámite de la referencia, o en su defecto, indique las razones que estime pertinentes a fin de imprimir celeridad al proceso de la referencia, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el numeral 1º artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



## República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00030-00**

En atención al memorial visto a folio 92 del plenario, a través del cual el apoderado judicial del demandante informa al despacho que el demandado cumplió con lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, por lo anterior desaparece las causas que lo originaron, por lo tanto, encuentra el Despacho que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho sin necesidad de intervención judicial, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación, por lo cual se decretará su terminación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE** el presente expediente, previo las anotaciones en los correspondientes libros.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

 <b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</b>  Notificación por Estado  La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.   <b>ROSAURA MEZA PEÑARANDA</b> Secretaria
---



## República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00303-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **LUIS LIZCANO CONTRERAS**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “la dirección es errada”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

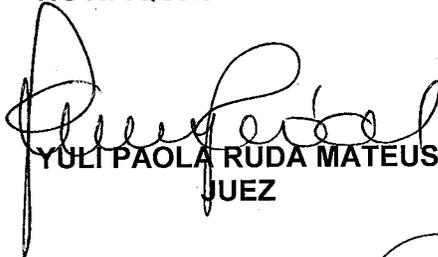
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2019 00308 00**

Con el propósito de disponer el cargue del proceso de la referencia, junto con las fotografías de la valla y el edicto para el emplazamiento de los sujetos indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir al Registro Nacional de Emplazados, se procedió a revisar los documentos aportados, apreciando que no es posible continuar con el procedimiento indicado, debido a que no se aportó la Constancia que comprende la permanencia del contenido del aplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que corrija el error, presentando el edicto con el debido cumplimiento de los requisitos consagrados por el artículo 108 *ejusdem*, exactamente en lo previsto al párrafo segundo.

Una vez se corrija la falencia presentada, por Secretaría procédase al cargue del proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

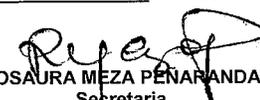
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

JNVL



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria**



## República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00599-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 10, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

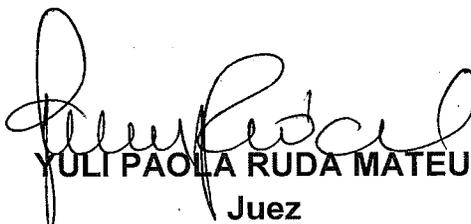
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2019 – 00599, instaurado por **GERTRUDIS ESPERANZA RODRIGUEZ PRIETO** en contra de **LILIANA VARGAS RIVERA** y **SANDRA PATRICIA CLAROS ORTIZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaría**



## República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00667-00**

La demandada se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **LUZ EDILIA QUINTERO HERNÁNDEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.552.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **LUZ EDILIA QUINTERO HERNÁNDEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO: Fijar** el valor de las agencias en derecho en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.552.000)**.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00876-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por la Dra. Ludy Stella Rojas Villamizar, apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 22 de octubre de 2019, mediante el cual dispuso el Despacho abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por carecer el título valor presentado de firma del creador.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho ajustando a la norma adjetiva y sustantiva la decisión adoptada, lo anterior, por cuanto el Código de Comercio prevé como requisito general e indiscutible de todo título ejecutivo el cumplimiento de las exigencias previstas por el canon 621 del CGP, razón por la cual se presume que inclusive la factura de venta debe acatar tal disposición, ello cuenta con mayor peso jurídico bajo la lectura del artículo 774 *idem* a saber: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (...)”*

En ese orden de ideas se evidencia que el Despacho con la decisión adoptada, acató responsablemente las disposiciones legales que rigen la materia, brindando en ellas la interpretación jurídica que les merece.

Téngase de presente que la factura cambiaria cuenta con dos participes, siendo el primero de aquellos el prestador de la factura, es decir su emisor, y el segundo, quien recibe la prestación del servicio y por ende, debe responder con el pago pactado del mismo, verbigracia su destinatario. Lo dispuesto, de cara a la conceptualización que brinda del título valor el precepto 772 del Estatuto de Comercio.

En ese sentido, se observa claramente que el creador de la factura es el emisor, obligado además de remitir el documento en original y dos copias al comprador o beneficiario del servicio, de ahí que es viable concluir que el título presentado para la acción cambiaria deberá ser firmado por este, sin que su firma pueda suplirse con el simple membrete de la compañía, pues ello no conlleva la afirmación de su consentimiento como si lo haría el signo que imprima su representante legal, o el empleado designado para ello.

Esta misma hipótesis es compartida por la H. Corte Constitucional al señalar la imposibilidad de presumir la firma de la factura con documentos preimpresos, u otra clase de actos distintos a una firma, en los términos que pasan a citarse:

*“Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.”<sup>1</sup>*

Por su parte, nuestro Órgano de Cierre en providencia STC 20214-2017 comparte la decisión proferida, afirmando que “de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos».

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 727 de 2013.

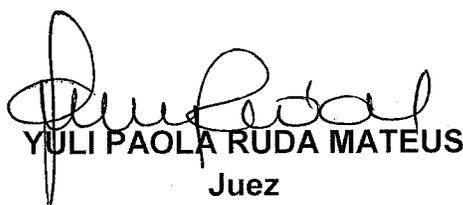
Y además precisando que “como los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», ello implica la infirmación del fallo recurrido en alzada pues «la ausencia de la firma del creador» hace que se hubiere inobservado «un requisito propio del título valor».”<sup>2</sup>

Así las cosas, es evidente que al no hallarse dentro del título arrimado como base de la ejecución, el cumplimiento de los requisitos propios para el ejercicio de la acción cambiaria, resultaba coherente que el Despacho negará el mandamiento de pago, a través de la figura de abstención, pues erróneamente actuaría al librar lo querido sin tener en cuenta las graves consecuencias que implicaría el pasar por alto la firma del creador, por estas razones se dispondrá no reponer el auto calendarado 22 de octubre de 2019, mediante el cual se abstuvo esta Judicatura de librar orden de apremio.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado 22 de octubre de 2019, mediante el cual se abstuvo esta Judicatura de librar orden de apremio, conforme lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria

<sup>2</sup> M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. STC20214-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00





43

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00925 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque de los títulos aportados no se advierte cabalmente el cumplimiento de los requisitos legales para afirmar que son documentos que prestan merito ejecutivo, como a continuación se expone.

Es primordial tener presente que los documentos en mención corresponden a facturas de venta por prestación de servicios de salud, motivo por el cual además de tener que cumplir con los requisitos que regulan la factura establecidos por el Estatuto Comercio, deben necesariamente acatar las exigencias previstas por la ley en materia de salud, que actualmente son Ley 1438 de 2011, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007 y Anexo Técnico Número 5 a la Resolución No., 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Salud.

En torno al cumplimiento de los requisitos del Código de Comercio de las facturas destinadas al cobro de servicios médicos, ha sentado el Órgano Consultor del Estado en Sentencia 2007-00099 DE 31 DE AGOSTO DE 2015 que "(...) el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

*Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario."*

Visto lo anterior a la luz de las facturas arrimadas se pudo establecer que estas carecen de firma, nombre o número de identificación de quien recibe en representación del destinatario, requisito indispensable para incoar el tipo de acción cambiaria que pretende el actor, ello pese a que cada uno de los documentos cuenta con dos firmas diferentes en su adverso, pues si bien es cierto, en principio se podría inferir que los signos puestos fuera del espacio para quien elaboró la factura denominado "elaborado por" corresponderían al destinatario, no es menos cierto que de la secuencia de las facturas se logró apreciar que estos se hacen por cuenta de médicos adscritos al demandante DUMIAN MEDICAL, es así como en las facturas Nos. TMA 494587, TMA 501418, TMA 517693 y TMA 785959 se logra identificar la firma de la Dra. "Margarita Herrán", en las facturas Nos. TMA 886537 y TMA 961293 la firma del Dr. "Jorge Iván Osorio", en la factura No. TMA 964644 la firma de la Dra. "Liliana Aguirre", en las facturas TMA 1153518, TMA 1154300, TMA 115534, TMA 1155680, TMA 1177116 la firma de la Dra. "Erika Yasmin Ramírez" y en la factura TMA 1240240 la firma del Dr. "Edinson Torres Toro", todas las cuales corresponden a auditores médicos de DUMIAN, según lo plasmado en el sello que les acompaña.

Las circunstancias expuestas, permiten presumir que quien finalmente estampa su firma en las facturas expedidas, es un auditor médico de la compañía y no un funcionario autorizado por la entidad que se pretende demandar, razón por la cual no reúnen las exigencias previstas por los artículos 773 y 774 del Estatuto Adjetivo Comercial, en el sentido que no contienen ni firma, nombre o número de cédula del recibido, requisito indispensable para ser constituido el documento ejecutivo que se

pretende cobrar, máxime cuando el mismo precepto 774 *ejusdem* advierte con senda claridad que la inexistencia de alguna de sus exigencias “no tendrá el carácter de título valor”.

En lo atinente a las guías de envío visibles a folios 31 y 33 del expediente, que eventualmente podrían subsanar las falencias indicadas con antelación, es menester indicar que las mismas no pueden ser tenidas por válidas, por cuanto resultan insuficientes para acreditar cuantas facturas se remitieron con ellas y cuál fue su número de identificación para entonces proceder a individualizarlas correctamente, y aseverar la entrega al destinatario, convalidando de tal modo la fecha y firma de recibido. Es más ni siquiera contienen el nombre de la empresa de envío postal, a través de la cual se llevó a cabo la encomienda.

No se diga en este punto que el Despacho pretende endilgar requisitos inexistentes e imposibles de alcanzar, porque salta a la vista que los mismos se logran obtener con una certificación expedida por la empresa de envío empleada.

Conforme lo indicado, también es del caso señalar que las facturas Nos. TMA 886537, TMA 961293, TMA 964644 y TMA 1177116, no cumplen lo contemplado por el canon 774 *ejusdem* en la medida que no contienen fecha de recibido, circunstancia que impide se libre mandamiento de pago por su cuenta.

Aclárese que este punto, pudiere haber sido convalido, siempre que el demandante lo esclareciera en el acápite de hechos, no obstante éste omitió realizarlo, dejando como elementos para decidir a la suscrita tan sólo los aportados, sin que de otro modo tuviera más valoraciones por hacer que las únicas que permiten arrojar las documentales aportadas.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ELABORAR** por Secretaria el formato de compensación.

#### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00927 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sino fuera porque se observa que el mismo no satisface las exigencias consagradas en el numeral 2º artículo 90 en armonía con el numeral 1º artículo 84 del Código General del Proceso; lo anterior, por cuanto el poder aportado incumple las exigencias del canon 74 *idem*, en la medida de que carece de nota de presentación personal, puesto que la estampada en el documento anexo es errónea al certificar el número de cédula 91.281.341 cuando lo correcto de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal es 91.289.341.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan las normas en cita, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

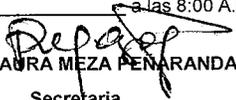
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO  
Rad. 2019-00926-00**

El Banco Finandina SA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Bien Mueble Arrendado en contra de Angelmiro Sánchez Rubio, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de abril a septiembre de 2019, pactados en el contrato de leasing financiero No. 2140019127. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de mueble arrendado impetrada por el Banco Finandina SA, en contra de Angelmiro Sánchez Rubio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Angelmiro Sánchez Rubio, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 384 del mismo estatuto adjetivo, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. Roberto Agudelo Pinzón representante legal de la Sociedad *ROBERTO AGUDELO PINZON Y ABOGADOS*, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido, y en calidad de apoderado sustituto al Dr. Alexis Montañez Tello, en los términos de la sustitución vista a folio 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

MUNIZIPIO MUNICIPAL

8 / Noviembre / 2019

Rafael



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00928 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sino fuera porque se observa que el mismo no satisface las exigencias consagradas en el artículo 90 en del Código General del Proceso; lo anterior, conforme se pasa a exponer:

1. El poder presentado no reúne los presupuestos del artículo 74 en armonía con el numeral 1º artículo 84 del CGP, en tanto que fue otorgado por Jairo Rojas Sánchez para su propia representación, cuando de acuerdo con la literalidad del título valor aportado el beneficiario del crédito es Chinacota Colonial SAS, por lo que debió concederse en virtud de la representación judicial de la misma; adicionalmente, señala el aludido documento que se otorga con el ánimo de ejecutar una factura de venta, cuando el título ejecutivo es una letra de cambio; finalmente, se aprecia que el poder se confiere para demandar a Maira Carolina Blanco como persona comerciante, sin tener en cuenta que se obligó naturalmente.

En consecuencia, sobresale el incumplimiento del referido poder a los presupuestos de determinación y claridad exigidos por la ley.

2. El libelo demandatorio incumple el numeral 9º artículo 82 *ejusdem* toda vez que la cuantía indicada no se ajusta a la realidad procesal, en tanto que el demandante afirmó que se trata de un asunto de menor cuantía, cuando las sumas ejecutadas son inferiores a \$ 33.124.660.

3. En el escrito de demanda se omitió indicar el número de identificación ciudadana de las partes procesales, pese a que se conoce por parte del ejecutante de acuerdo con los anexos arrojados al expediente, circunstancia que omite las disposiciones del numeral 2º del canon en comento.

4. El hecho y la pretensión primera no son claros, puesto que en números y letras se indicaron sumas de dinero distintas, por lo que se evidencia la omisión a los numerales 4º y 5º de la citada norma.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

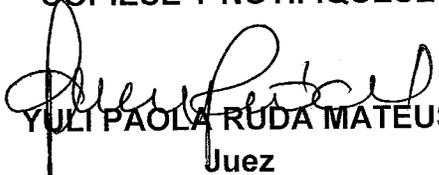
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan las normas en cita, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA  
RAD. 2019 00007 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 21 de octubre de 2019, se inadmitió la solicitud de prueba anticipada, dado que una vez fenecido el término referido la parte convocante no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la convocante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte convocante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA  
RAD. 2019 00009 00**

Se encuentra la prueba anticipada de la referencia al Despacho para ser admitida y disponer fecha y hora para su práctica, no obstante se observa que el poder allegado para ello se encuentra incompleto, desobedeciendo con ello las disposiciones de los artículos 74 y 82 numeral 11 del CGP.

Lo anterior, toda vez que el señor Regulo Arias Ballesteros específicamente confirió poder para determinar la no existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la avenida 2ª No. 21-41 del barrio Aeropuerto de esta ciudad y el cobro mensual de intereses por un préstamo personal, mientras que en la solicitud de prueba extraprocesal pretende se prueben hechos con relación a una simulación de venta, inexistencia del convenio por renta y la existencia de un crédito personal celebrado entre el convocante y la convocada, primero de aquellos para el que no fue autorizado. En tal sentido, se requiere al convocante para que amplíe el poder especial aportado determinando e identificando los asuntos para los que se concede.

El escrito de solicitud no se presentó conforme las disposiciones del artículo 82 del CGP, pues en el mismo se omitió indicar la dirección física y electrónica, si se conoce de las partes y sus apoderados.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan las normas en cita, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

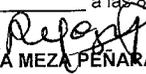
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria

